

RADICACION 68235408900120210010300
LEGALIDAD DE LA RECUSACION

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 14 de marzo de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER)**

San Vicente de Chucurí (Sder), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Conforme al artículo 143 del C.G.P. se procede a decidir la recusación formulada por la heredera LUZ MARY RANGEL OBREGÓN, contra la señora JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE CHUCURI, dentro del proceso de sucesión del causante EVARISTO RANGEL.

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2021, LUZ MARY RANGEL OBREGON en su calidad de heredera e interesada en la sucesión de EVARISTO RANGEL, presentó escrito en el cual solicita que la señora Juez cognoscente, Dra. CLAUDIA AIMARA GARCIA GUERRERO, se declare impedida para conocer el proceso de la referencia.

Invocó como causales de recusación, las contenidas en los numerales 6 y 9 del artículo 141 del Código General del proceso, fundada principalmente en los siguientes argumentos:

Que bajo el radicado 68001-11-02-000-2018-00370-00, se adelanta investigación disciplinaria en la cual obra como apoderada de confianza del quejoso señor JOSE MARIO GUEVARA QUIÑONEZ, quien a su vez es el compañero permanente de su señora madre FLOR MARIA OBREGON DE RANGEL.

A su parecer, no se trata de una representación cualquiera, sino de su núcleo familiar, lo que conlleva a tener un interés directo en dicha investigación.

Por auto del 14 de febrero de 2021 la titular de dicho despacho resolvió NO aceptar la recusación formulada, al argumentar que *“no se configura ninguna de las causales invocadas por cuanto no por el hecho del ejercicio de la profesión que ejerce la actora en dichas diligencias, se configure pleito pendiente, aún menos enemistad grave, entre la disciplinada y la actora, en tratándose, además, el presente proceso de una sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal en el cual reconocida la calidad que ostenta el interesado obtendrá por disposición de ley la hijuela correspondiente, sin que tal hecho influya en las resultas del trámite liquidatorio.”*

CONSIDERACIONES

1. Las instituciones procesales de los requerimientos y recusaciones tienen como finalidad mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien de manera voluntaria o a solicitud de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura una de las causales taxativas que contempla ley por circunstancias que puedan afectar su buen juicio (artículo 141 C.G.P.).

Dichas causales facultan al juez, una vez la adviertan, a separarse del proceso declarándose impedido mediante providencia debidamente argumentada, o cuando una de las partes lo recuse amparado en una de las causales, también fundamentando su petición.

2. En el caso concreto, tenemos que la recusante invoca las causales del numeral 6 y 9 del artículo 141 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 141: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

(...)

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

3. Como pruebas, fueron allegadas las siguientes:

- (i) Consulta investigación disciplinaria radicado 68001110200020180037000 cuyo quejoso es JOSE MARIO GUEVARA QUIÑONEZ.
- (ii) Se menciona el proceso reivindicatorio radicado 682354089001-2013-00064-00 (no obra copia)
- (iii) Registros civiles aportados con la solicitud de apertura de la sucesión.

4. Las causales estudiadas.

4.1. Sobre la primera causal invocada, el tratadista Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal, nos ilustra, así:

“d) Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o compañero permanente o pariente con una de las partes, su representante o apoderado (ibid., art. 141, num. 6). La mencionada causal exige que, entre el funcionario judicial o su cónyuge, o cualquiera de sus parientes, dentro de los grados expuestos, curse un proceso contra cualquiera de las partes, su representante o apoderado

*Al afirmarse como requisito la existencia del pleito pendiente (según vimos al tratar de las excepciones previas), se supone que la demanda ya esté notificada, porque con ese acto queda trabada la relación procesal, y que aún no haya finalizado el proceso, lo que sucede cuando está pendiente alguna actuación, aunque se haya proferido sentencia. Por tanto, si el cumplimiento de la sentencia no se ha producido como es la entrega del bien que fue ordenado restituir, existirá o se configurará la causal. *ibid.*, art. 141, num. 7). (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General Pág. 247, Editorial Temis, Novena Edición, año 2015).*

Una de las particularidades de las causales de impedimento o recusación es su taxatividad. Descendiendo del caso en estudio, tenemos que no se configura la situación del numeral 6, pues en efecto existe un proceso (investigación disciplinaria) en contra de la juez, pero quien dio inicio al mismo (el señor JOSE MARIO GUEVARA QUIÑONEZ) no es parte de este proceso (la sucesión), ni representante de alguna parte, ni tampoco apoderado. Y quien recusa en esta oportunidad a la juez no es parte en la investigación disciplinaria, sino apoderada del quejoso. Es decir, que su calidad en el liquidatorio de sucesión no la pone en ninguno de los escenarios planteados por la norma.

4.2. También se invoca la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., sobre la cual el tratadista referido ilustra:

a) Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia entre el funcionario judicial y alguna de las partes, sus apoderados o representantes (ibid., art. 141, num. 9). Este precepto consagra la modalidad que hemos denominado expresa. Exige como requisitos esenciales para que se configure, los siguientes:

a') Que sea grave. Este vocablo significa "de mucha entidad o importancia", lo que excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas pero que no afectan la relación entre ellas. Consideramos que la enemistad es grave cuando median amenazas, injurias, etc.

b') Que la causa sea ajena al proceso. (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General Pág. 249, Editorial Temis, Novena Edición, año 2015).

Dicho lo anterior no hay ninguna prueba o argumento de raigambre suficiente para concluir que se pueda ver afectada la imparcialidad de la juzgadora. Lo narrado en los hechos no reviste de gravedad. Se trata simplemente de una conclusión sin fundamento a la que llega quien recusa a la titular del juzgado, quien considera que pueden verse afectados sus derechos o existir inconvenientes futuros, lo que solo en dichos no puede tenerse como una enemistad grave.

5. Como se puede observar, la recusación formulada por la heredera no cumple con los requisitos para su prosperidad (ninguna de las causales), pues la primera de las invocadas no se ajusta taxativamente a la norma, teniendo en cuenta a la calidad en que actúa LUZ MARY RANGEL OBREGON (como se explicó en líneas precedentes).

Por ello, como bien lo indicó la juez de conocimiento, no se halla inmersa en la causal formulada ya que la situación fáctica narrada no se encuadra en las normas citadas.

Sin mas consideraciones adicionales, se despachan desfavorablemente las aludidas causales de recusación, al ser suficientes las razones esbozadas para declararla infundada como fuera invocada por la apoderada de la demandante.

Como quiera que no se observan (no se acredita) las condiciones dolosas que se describen en el artículo 147 del C.G.P., temeridad o mala fe, al observarse es una prevención que se observa injustificada, no se impondrá sanción alguna

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por LUZ MARY RANGEL OBREGON contra la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE CHUCURI, dentro del referido proceso de sucesión intestada de EVARISTO RANGEL.

SEGUNDA: DE CONFORMIDAD con el inciso final del artículo 143 del C.G.P., contra esta providencia no proceden recursos.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb841cc5c83eddd415825f783d0cf75a8a1c538fd6d881af87494a6fc987fe9c**

Documento generado en 16/03/2022 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **17 de marzo de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>